**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 297/21**

**CASO 13.639**

**YOANI MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**(Cuba)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima(s):** Yoaní María Sánchez Cordero**Peticionario(s):** J.A.O., B.A. y H.E.S[[1]](#footnote-1)**Estado:** Cuba**Informe de Fondo Nº:** [297/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/CBPU13639ES.pdf), adoptado el 30 de octubre de 2021**Informe de admisibilidad:** [297/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/CBPU13639ES.pdf), adoptado el 30 de octubre de 2021**Temas:** Libertad de Pensamiento y de Expresión / Derecho a la Integridad Personal / Protección de la Honra y Dignidad / Derecho a la Reunión y Libertad de Asociación / Detención Arbitraria**Hechos:** Este caso refiere a las violaciones de los derechos humanos sufridas por la Sra. Yoani María Sanchez Cordero, una conocida periodista y bloguera conocida en Cuba e internacionalmente. Yoani Sánchez es considerada una opositora política en Cuba, y ha sido objeto de detenciones, agresiones, impedimentos de salida del país, interceptaciones telefónicas, intimidación, amenazas, campañas de desprestigio, y su blog ha sido bloqueado dentro de Cuba. Todo lo anterior se enmarca en un contexto de persecución contra periodistas disidentes políticos o críticos del gobierno en Cuba debido a las labores que realizan. **Derechos violados:** Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la CIDH concluye que el Estado de Cuba violó los derechos reconocidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la Ley), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VIII (derecho de residencia y tránsito), X (derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XVIII (derecho de justicia), XXI (derecho de reunión), XXIV (derecho de petición), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de Yoani Sánchez Cordero. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio), XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno), y XXII (derecho de asociación), en perjuicio de Yoani Sánchez Cordero. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Nivel de cumplimiento en 2022** |
| 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, lo cual deberá incluir la reparación por la estigmatización a la que ha estado sometida Yoani Sánchez. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Cesar de manera inmediata la persecución contra Yoani Sánchez Cordero, en particular, los actos de hostigamiento, acoso, campañas de desprestigio, interceptaciones telefónicas, ataques, y citaciones policiales arbitrarias, garantizando que la periodista pueda llevar a cabo su trabajo sin temor a intimidación o represalias, y sin restricciones indebidas sobre su derecho a la libertad de expresión, de reunión y demás derechos analizados en el presente informe.  | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Tomar las medidas necesarias para garantizar plenamente el derecho de Yoani Sánchez a salir y entrar libremente de Cuba y circular libremente dentro del país. | Pendiente de cumplimiento |
| 4. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva, de manera expedita, que permita esclarecer las circunstancias de las detenciones ilegales y arbitrarias y las agresiones físicas perpetradas en contra de Yoani Sánchez, especialmente los hechos relacionados con el intento de desnudez forzada, y determinar las responsabilidades correspondientes, tanto en cuanto a su autoría material como intelectual y adoptar las medidas para evitar que vuelvan a ocurrir hechos como estos. | Pendiente de cumplimiento |
| 5. Desactivar el filtro informático que impide el acceso al blog “Generación Y” en los sitios públicos de Internet en Cuba y permitir el acceso a los contenidos en línea de Yoani Sánchez dentro de Cuba, así como conducirse bajo el principio de neutralidad de la red, de conformidad con los estándares descritos en el presente informe.  | Pendiente de cumplimiento |
| 6. Adoptar las siguientes garantías de no repetición, para lo cual el Estado deberá: i) Adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos establecidos en el presente informe, para lo cual deberá, entre otras cosas, modificar su normativa interna, incluida la referida al entorno digital, con el fin de asegurar el ejercicio y goce de los derechos analizados de forma efectiva, en especial el derecho a la libertad de expresión, sin condicionamientos a la defensa del Estado socialista, y ii) Adoptar mecanismos de prevención, investigación y sanción, adecuados y efectivos, con perspectiva de género, para evitar y combatir la violencia y el acoso contra los y las periodistas y/o comunicadores sociales, ya sea que provengan de agentes estatales o de terceros. Lo anterior deberá incluir la condena pública a todo acto de agresión, incluida la violencia de género, especialmente desde las más altas instancias del gobierno; la abstención de recurrir a declaraciones estigmatizantes por parte de las autoridades públicas o de personas que utilicen los medios públicos de comunicación, así como la adopción de medidas necesarias para garantizar el inicio de investigaciones y procesos judiciales ante la presentación de denuncias por la comisión de hechos de violencia, de conformidad con lo señalado en el presente informe.  | Pendiente de cumplimiento |
| 7. Abstenerse de ejercer un control absoluto sobre internet, así como filtrar y bloquear contenidos de forma arbitraria, es decir que, para que las restricciones a la libertad de expresión en Internet sean legítimas, deberán cumplir con los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. El Estado deberá adoptar salvaguardas para garantizar la transparencia respecto de los contenidos cuya remoción haya sido ordenada, con base en los requisitos antes descritos. | Pendiente de cumplimiento |
| 8. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia e imparcialidad tanto institucional como funcional, de las autoridades fiscales, judiciales y de cualquier otro tipo de funcionarios estatales que adopten decisiones que determinen el alcance de los derechos humanos de las personas, como por ejemplo la Dirección de Inmigración y Extranjería, de conformidad con los criterios establecidos en el presente informe.  | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad procesal**

1. En 2022, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo a ambas partes el 26 de agosto. A la fecha de cierre del presente informe, la Comisión no había recibido esta información por ninguna de las partes.
2. **Análisis relativo a la información proporcionada**

1. En 2022, ninguna de las partes proporcionó la información solicitada por la Comisión.
2. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
3. En relación con las recomendaciones 1 a la 8, la CIDH no ha recibido ninguna información relevante a su cumplimiento por lo que concluye que están pendientes de implementación.
4. **Nivel del cumplimiento del caso**
5. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento de este caso es pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1 a 8.
6. La Comisión insta al Estado adoptar las acciones necesarias para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 297/21, y proporcionar información actualizada y detallada sobre dichas acciones a la CIDH.
7. **Resultados individuales y estructurales del caso**
8. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.
1. Los peticionarios solicitaron reserva de identidad con base en el artículo 28.2 del Reglamento de la CIDH, el que establece que: “[l]as peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: 2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas”. [↑](#footnote-ref-1)